

EXORDIO

✠

P O R

EL EXC.^{MO} S.^{OR} DUQUE

DE ALVA,

EN EL PLEYTO CON EL

CONDE DE LA ROCA,

S O B R E

LA REDEMPCION DE UN CENSO DE 7½. DUCADOS
DE ORO DE PRINCIPAL,

IMPUESTO, CON FACULTAD REAL,

SOBRE LOS BIENES DEL ESTADO
DE OLIVARES:

EN QUE PRETENDE DICHO CONDE,
SE HAGA LA REDEMPCION CON TANTOS REALES
DE PLATA, COMO SE ENTREGARON, CEDIENDO
A SU FAVOR EL AUGMENTO DE LA PLATA:

Y SU EXCELENCIA,

QUE CUMPLE ENTREGANDO DICHO PRINCIPAL EN
MONEDAS DE PLATA, QUE POR EL VALOR
PRESENTE, IMPORTEN LOS DICHOS 7½. DUCADOS DE ORO, DE A
375. MARAVEDIS VELLON CADA UNO.



HISPALI:

In Typographia signatè Latina FRANCISCI SANCHEZ RECIENTE, Regiæ
Medicæ Societatis Typographi, in vico Genuensi.
Anno Dñi. MDCCLXIV.

EL EXC. S. DUQUE

DE ALVA
EN EL PLEITO CON EL
CONDE DE LA ROCA

SOBRE
LA REDENCION DE UN CENSO DE 700 DUCADOS
DE ORO DE PRINCIPAL
IMPUESTO, CON FACULTAD REAL
SOBRE LOS BIENES DEL ESTADO
DE OLIVARES:

EN QUE PRETENDE DICHO CONDE
SE HAGA LA REDENCION CON TANTOS REALES
DE PLATA, COMO SE ENTREGARON, CEDIENDO
A SU FAVOR EL AUMENTO DE LA PLATA:

Y SU EXCELENCIA
QUE CUMPLE ENTREGANDO DICHO PRINCIPAL EN
MONEDAS DE PLATA, QUE POR EL VALOR
PRESENTE IMPORTEN LOS DICHS 700 DUCADOS DE ORO, DE A
175 MARAVEDIS VELLON CADA UNO.

* * * * *

HISPANIA
In Typographia Ignacii Francisco Sanchez Recien, Regis
Medicæ Societatis Typographi, in vico Godefridi.
Anno Dni. MDCCCLXIV.

EXORDIO.



EL EXCELENTISSIMO Señor Duque de Alva, para desempeñar el Estado de Olivares, tratò de redimir sus Censos, y llegando al de 77. ducados de oro, de principal, que pertenece al Conde de la Roca, pretende dicho Conde se le vuelva de 177500. ducados, y para ello, que por cada real de â 34. mrs. de su imposicion, se le entrègue un real de plata columnario, que vale dos reales, y medio de 34. mrs. sin que el deseo de conseguir esta ventaja, le dèxe conocer la notoria resistencia, que tiene â la razon, que ânima los Derechos.

Ha sido mayor la confianza del Conde, porque logrò, que al Juez Ordinario pareciesse arreglada su pretension, y como ha visto, que fuè muy contrario el Juycio de la Sala, revoçandose aquella sentencia, hace el ultimo esfuerzo, para que en revista se confirme; y assi, no contento, con que su Avogado informasse en Estrados tan doctamente, como acostumbra, pidiò licencia, para repetir su Informe por escripto.

Concedida esta â ambas Partes, ha parecido â su Excelencia muy preciso se execute lo mandado por la Sala, y en su efecto, procurarè hacer visible en pocas lineas, porque no exige mas lo claro del assumpto: lo primero, que el Conde solo puede pedir 77. ducados de oro, de 375. mrs. vellon cada uno, en monedas de plata, que los importen, conforme al valor, que tienen de presente: y lo segundo, que aunque pudiera el Conde pedir, no debe su Excelencia pagar el augmento, que se pretende.

DIS

DISCURSO I.

QUE EL CONDE DE LA ROCA SOLO PUEDE pedir 7*u*. ducados de à 375. mrs. de vellon cada uno, en monedas de plata, que lo importen, conforme al valor, que de presente tienen.

§. 1. **E**L Censo, que pertenece al Conde de la Roca, se impuso en 11. de Septiembre del año de 1604. por Don Enrique de Guzman, Conde de Olivares, à favor de Balthasar de Lorca, por el preço principal de 7*u*. ducados de oro, que se previene en la Escritura (1) valian 2. quentos 625*u*. mrs. cuya moneda de ducados en el dia, y de algunos años à esta parte es imaginària. (2)

2. Porque, aunque el ducado de oro se mandò labrar por los Señores Reyes Catholicos (3) con nombre de exeelente, y se le diò el valor de 11. rls. y 1. maravidi, ò 375. mrs. (4) à cuyo respecto salen los 7*u*. ducados de oro, que expressa la Escritura para importar los 2. quentos 625*u*. mrs. que ella misma dice.

3. Despues, el Señor Emperador mandò (5) labrar otras monedas de oro de menos ley, con el nombre de escudos, y valor de 350. mrs. y el Señor Don Phelipe Segundo, su hijo, ordenò se continuasse la labor de estas, (6) creciendo el preço à 400. mrs. y con este motivo, llegaron à consumirse las de los Señores Reyes Catholicos, por no haverse labrado en el tiempo sucesivo, no obstante, que se dexaron corrientes por el Señor Don Phelipe Segundo, y creciò su valor à 429. mrs. (7) dandoseles en esta ley el nombre de ducados, si acaso yà no lo tenian por uso de las gentes.

4. Sin embargo de este crecimiento del valor de los ducados de oro, siempre en los Contratos, como el presente, se han estimado, en el que tuvieron al principio, bien que solo, para explicar la cantidad

(1)
§. 3. del Memorial.

(2)
D. Larrea, *decif.* 22. n. 5.

(3)
Ley 1. tit. 21. lib. 5. *Recop.*

(4)
Ley 4. *dict.* tit.

(5)
Ley 10. *dict.* tit. en las
declaraciones.

(6)
Ley 13. *ibidem.*

(7)
Dict. Ley 13.

5.
tidad de la obligacion, y no porque se entregaf-
sen aquellas monedas con menos estimacion, que
la que les diò la ley; pues llegaron á consumirse,
por haver cessado la labranza de ellas.

5. En quanto á maravedises, es cierto, que se usa-
ban en el año de 1556. no muchos antes de la impo-
sicion de este Censo, de que testifica el Sr. Covarru-
bias (8) en el tratado de esta materia, que remi-
tiò dicho año á su hermano, para que se diese á
la Prensa, (9) diciendo eran, (10) los que man-
daron labrar los Señores Reyes Catholicos, (11) y el
Señor Emperador, y advirtiendole, (12) que se dis-
tinguian de los antiguos, con el nombre de mone-
da nueva.

6. Todavía se encuentran algunos de estos, que
corren con el valor de medio ochavo, y quarta
parte de quarto, lo que prueba su identidad, pues
el citado Author afirma la fabrica de estas mone-
das de ochavos, y quartos, con el valor de dos, y
quatro maravedis de los de su tiempo, (13) y á su
imitacion, mandò labrarlas con dichos valores el
Sr. D. Phelipe Segundo; (14) pero con todo esto,
son tan pocos los maravedises, que han quedado,
que se estima esta moneda imaginària, (15) usan-
dose solo, y comerciandose los ochavos, quartos, y
dos quartos, de que hay bastante abundancia.

7. El hacer los contràtos con respecto á mone-
das imaginàrias, es, en sentir de los Authores, (16)
para determinar la cantidad de la deuda, y en què
consiste la obligacion; y fundan, (17) que por lo
mismo se cumple con pagar en qualquier moneda
corriente, componiendo con ella, segun su valor, la
cantidad de maravedis, à ducados, que hàya sido
estipulada.

8. Y es aplicable al caso la ley, que establecie-
ron los Sres. Reyes Catholicos, (18) en que ordenan,
se puedan pagar qualesquier deudas de mrs. ò de mo-
neda de oro, y de plata, en las que mandaban labrar
por las leyes antecedentes, qual mas quisiese, el que
huviera de hacer la paga.

(8)

D. Covarr. de veter. Coll.
numesmar. c. 1. in princip.
vers. Nos igitur, & cap. 5.
in princip. vers. Caterum.

(9)

Epist. Quae idem tractum
praeedit.

(10)

Dict. cap. 1.

(11)

Ley 3. tit. 21. lib. 5. Recop.

(12)

Dict. cap. 5. á num. 1.

(13)

Dict. cap. 1. num. 1. vers.
Postmodum.

(14)

Ley 14. dict. tit. 21. en
las declaraciones.

(15)

D. Larr. decis. 14. n. 30.

(16)

Multos congerit D.
Larrea, d. decis. 14. á n. 30.
ibi: Ut sciatur, quantum de-
beatur: & decis. 22. á n.
5. ibi: Designare, qui
debeatur.

(17)

Apud ipsum D. Larrea
dict. decis. 14. n. 31. ibi
Tunc debeat fieri solutio
monetae currenti, quae sit
valore ad aliam proporti-
onabiliter relato. Et deci-
22. n. 5. ibi: Succedit regu-
la à Doctoribus probata, ut tu-
in qualibet moneta curren-
tiae ad alterius monetae va-
lorem proportionabiliter re-
feratur, possit fieri solutio

(18)

Ley 6. d. tit. 21. lib. 5.

6.

9. Porque la libertad, que dà esta ley, para que los deudores satisfagan con aquellas monedas corrientes qualesquier obligaciones, tiene mejor lugar en los casos, como el de este pleyto, que la que se contraxo fue con respecto à monedas imaginarias, cuya expresion no se debe entender ociosa, (19) y solo conduce, para restringir la obligacion à aquella cantidad; pues en otro concepto era facil haver concedido la obligacion por la de monedas corrientes, que se entregaban.

10. Y se comprueba, por que qualquiera disposicion, ò contrato se presumen hechos con arrèglo à las leyes, (20) y tenemos dos muy propias, para el caso: una de la Santidad de Innocencio Tercero, hablando de baxa de moneda: (21) y otra de la Santidad de Honorio Tercero su Successor, en terminos de augmento de ella, (22) y en ambos textos se dispone, que los pagos sean con tantas monedas, quantas por el valor corriente completen la cantidad estipulada al tiempo del contrato.

11. Es el primero caso de una pension antigua de tres Denarios Papienses, que se estuvo pagando con nueve Lucenses, porque tres valian un Denario, y habiendo declinado el valor de los Lucenses, porque, el que tenian antes tres, lo componian despues cinco, ò seis de ellos, se ofreciò disputa, diciendo el deudor, cumplia con pagar los dichos tres Lucenses, y determinò el Pontifice, (23) debia satisfacer con respecto à la estimacion antigua, y assi con mas numero de Lucenses, lo que declara mas la Glossa. (24)

12. Por el contrario es el segundo caso de otra pension de cierta cantidad, que se pretendia cobrar con el crecimiento de la moneda, como ahora quiere el Conde de la Roca, y se determinò, que el acreedor se contentasse con la cantidad de la pension, (25) y dà por razon la Glossa, que si huviera havido disminucion en la moneda, no la querria recibir, trayendo por exemplar el caso antecedente. (26)

(19)

Ley fin. tit. 12. part. 7. ibi: Por las palabras, que ome dice, dà testimonio, de lo que tiene en la voluntad. Abundanter Barb. Axiom. 222. à n. 10. D. Rox. Almanz. de incomp. disp. 2. q. 3. n. 4.

(20)

Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 5. n. 12. D. Vela disert. 49. n. 96.

(21)

Cap. Olim. 20. de cens.

(22)

Cap. Cum Canonicis, 26. eodem.

(23)

Dict. Cap. Olim. ibi: Sit legitime probatum, quod tres Lucenses, qui pro uno Papiense post mortem ipsius solvebantur, quinque, vel sex valebant, ex illis, qui hodie sunt in usu: intelligentes ex hoc, quod per monetæ declinationem acciderit: : ad solutionem Denariorum Papiensium, vel estimationem eorum pro synodatico per definitivam sententiam condemnamus.

(24)

Gloss. verb. Vel estimationem, ibi: Ad antiquam monetam, & mensuram antiquam facienda est solutio, licet nova sit melior.

(25)

Cit. Cap. Gum Canonicis, ibi: Estimatione pensionis antiqua faciat manere contentos.

(26)

Gloss. verb. Pecunia, ibi: Si enim moneta diminuta fuisset, illam recipere nollent. sup. eod. c. Olim.

13. Tambien es comprobacion, de que la mente del contrato fue, la que queda demonstrada, lo sucedido posteriormente, pues además de haverse pagado el Censo, como de vellon en plata, Balthasar de Lorca, su Comprador, lo vendió al Licenciado Francisco Bravo de Paredes, el año de 1615. (27) por 7½ ducados de oro, de valor de 2. quentos 625½ mrs. y no por de los reales de plata, que havia entregado para su imposicion. Y el dicho Licenciado Francisco Bravo de Paredes lo volvió à vender en 28. de Agosto del año de 1631. (28) al Conde de la Roca, con la misma expresion, y estos hechos posteriores explican la naturaleza de la obligacion. (29)

14. Pero, aun se colige mas de la Escritura de venta hecha al Conde de la Roca, porque este se abonò prèmio de la plata, que yà lo tenia el año de 1631. y aun estaba tassado desde 8. de Marzo de 1625. (30) à 10. por 100. ù el menos, que corriese al tiempo de la paga, y esto denota, que comprò el Censo en el conocimiento, que solo era de vellon, pagadero en plata, y por esso arreglò, la que entregaba por su prècio, no à las onzas, que havia entregado Balthasar de Lorca, sino, à las que en el dia valian los 2. quentos 625½ mrs.

15. Pruebasse haverse abonado el Conde de la Roca prèmio de la plata, en que habiendo entregado 452. marcos, y una onza, en tres barras, se ajustò su valor à 142. por 100. y assi èste, como el de los reales de à ocho, de à quatro, y de à dos, que se entregaron, se reduxeron à reales corrientes, (31) que, como quèda dicho, eran yà con prèmio, y mas valor, que el de la ley. (32)

16. Y està patente: por que à los 452. marcos, y una onza, que pesaban las barras, se dieron 3819. pesos y 7. reales de valor, que hacen 30559. reales, y segun el de la ley, (33) que era de 65. reales el marco, ascendian solo à 29388. reales, en que hay de diferencia 11171. reales, que quedaron por el prèmio, y à este modo, lo que se entregò en reales, serìa, con los que en el valor corriente, y cargado el prèmio, valian

(27)
Memorial §. 4.

(28)
Memorial §. 5.

(29)
Ex multis D. Larrea, Decif. 24. n. 17.

(30)
Ley 19. tit. 21. lib. 5. Recop. en las declaraciones.

(31)
Memorial dict. §. 5. ibi: Todas tres pesaron 452. marcos, y una onza, que en corriente à 142. por 100. valian en reales 3819. pesos, y 7. reales corrientes de à ocho, y mas 6980. pesos, y 3. reales corrientes en reales de à ocho, quatro, y de à dos.

(32)
Cit. Ley 19. tit. 21. lib. 5. Recop. en las declaraciones.

(33)
Ley 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

6980. pesos, y 3. reales, que se entregaron en monedas; porque no se alcanza razon, para que se hiciesse diferencia de la parte de esta, à la de dichas barras.

17. Lo que se dexa notado, y resulta de la dicha Escripura de venta, hecha al Conde de la Roca, no solo ofrece, como yà se dixo, clara comprobacion, de quàl fuè la mente del contrato, sino que tambien excluye al Conde, de que pueda pedir la redempcion del Censo con el augmento de moneda; pues havienendolo comprado, y satisfecho en calidad de Censo de vellon pagadero en plata, aun quando verdaderamente huviera sido de otra especie, no adquiriò mas derecho, que aquel, que se le vendiò, y si otro havia, reside en el vendedor, como està resuelto por derecho en todos los casos semejantes. (34)

18. El pacto expreso, y condicion particular, que contiene la Escripura de imposicion, (35) de haverse de redimir el Censo en una paga, y moneda de reales de plata, que tuviera el valor, y qualities, de la que se usaba entonces, valiera mas, ò menos la moneda en Castilla al tiempo de dicha redempcion, habiendo de ser el crecimiento, ò disminucion de ella, de càrigo del imponedor, jùnto con la fee de entrègo del principal en reales de plata, es toda la confianza del Conde de la Roca, por la Real Pragmatica de 14. de Octubre del año de 1686. (36) pero no le favorece.

19. Porque además, de que, como quèda dicho, no tiene dicho Conde accion para deducir, lo que produxera dicho pacto; bastaba, para no entender lo constitutivo de Censo de plata, la intencion, que se ha demostrado, tuvieron los Contrayentes de restringir la obligacion à cantidad de maravedises, la que no es presumible, ni dexa el derecho, que se crea, quisieron revocar incontinenti con un pacto tan contrario à ella. (37)

20. Mayormente; quando es facil entender, no haverse dirigido la dicha condicion, à que se entregasse el mismo numero de monedas, sino, à que se pagasse con ellas, y por esso no se

pre-

(34)

Latissimè, y en muchos casos, D. Olea de ces. Fur. tit. 4. q. 7. per totam, praesupue n. 7.

(35)

Memorial S. 3.

(36)

Aut. 34. tit. 21. lib. 5. Recop.

(37)

Ley Cum hic status, 33. S. Pœnitentiam, ff. de donat. inter Vir. & Uxor. Cap. Ecclesia vestra, 57. de elect. D. Cast. Controv. lib. 4. c. 22. n. 163. Parex. de Instrum. edit. tit. 2. resolut. 6. n. 304. Pegas, de major. c. 50. n. 16. & 17.

previno, quantas se entregaban, sino solo la especie, en que se executò el entrègo, no siendo del caso, que facilmente se ajusta el numero, porque su expresion era, la que havia de manifestar la voluntad, de que à èl se dirigiesse la obligacion. (38)

21. Y aunque se dice en la condicion, que el pàgo havia de ser en la dicha forma, valiera mas, ò menos la moneda en Castilla, porque quedaba el crecimiento, ò disminucion de ella à càrgo del impondor; esto no explica precisamente, que se havia de entregar el mismo numero de monedas; pues aun siendo restriccta la obligacion al pàgo de cantidad, quedaba de quenta, y càrgo del impondor la disminucion de la moneda, siendo preciso entregar mas numero, que el recibido, para completar dicha cantidad.

22. Sin que se pueda decir, haverse estipulado fuesse siempre el daño de dicho impondor, en qualquiera de los dos casos de disminucion, ò augmento de la moneda; porque, ademàs, de que tal pàcto fuera injusto, (39) èl probaria, que la condicion fuè mal puesta, y poco meditada; y no, que fuè con el fin, de que se restituyessen tantos reales de plata, quantos se entregaron; pues en èste caso seria dàño del acreedor, y no del Estàdo la baxa, que huviesse en la moneda; y asì es menester creer, que conspirò la condicion, aunque mal puesta, y explicada, à que la cantidad convenida se pagàra en plata, y siempre, sin embàrgo de qualquier augmento, ò disminucion, que tuviesse la moneda.

23. Pero, aunque terminàra dicho pàcto al fin, que presume el Conde de la Roca, y èste pudiera usar de èl, es innegable la improporcion, que tiene su cumplimiento, porque, no obstante, que desde que la plata tuvo prèmio, en los varios pleytos, que se ofrecieron sobre el modo de pagar las deudas, redimir los Censos, ò restituir los depositos, prevalecia regularmente la opinion, de que debian pagarse con aquella cantidad de plata, y monedas à el tiempo del contràto recibidas, cediendo el augmento à beneficio del acreedor, y hubo varias decisiones. (40)

(38)

Ex D. Covar. de vet. col-lat. num. c. 7. §. unic. n. 5. ad fin. ibi: Quasi secus sit, quoties certus nummorum numerus, & certa speciei est in obligatione: Et ex citatis supr. à n. 19. margin.

(39)

Ley Cum pro pecunia pen. C. de solut. ibi: Eventum meliorem tibi, non ipsi prodesse, contrarium non postulaturus, si minoris distaxisset.

(40)

Plures decisiones in singulis casibus tradidit & fundat D. Larrea, e decis. 12. usque ad 24. in susse.

24. Esto era en el concèpto, de que no se padecia grande perjuycio, porque la proximidad de los contratos al tiempo de la paga causaba, que el prèmio no fuesse tan excesivo, como el que ahora se verificaria, si obtuviera su intento el Conde de la Roca, y assi es limitacion prudentemente recibida, que aun solo con llegar el prèmio à 30. ò 40. por 100. no es obligado el deudor, que lo està à pagar en oro, ò plata, à satisfacer en esta especie, sino su justa estimacion. (41)

(41)

Cum plurimis D. Larrea, decis. 24. n. 12. ibi: *Argentea moneta non inveniretur, nisi cum excessivo cambio triginta, vel quadraginta pro centum: non esse compellendum debitorem census, etsi conventum fuerit in aurea, vel argentea moneta solvere;* y despues dice: *Eo casu non est necessario solvenda species, sed ejus aestimatio justa.*

(42)

Cum aliis plurimis D. Larrea, ibidem n. 13. ibi: *Sed etiam, quando pecunia, qua ab initio census constitutus valore augetur, tunc sufficeret annuos redditus solvere juxta valorem, quem haberet tempore solutionis.* Y esta limitacion, y la del num. antecedente, no se sublimita en el n. 14. pues ambas son limitaciones de lo fundado hasta el n. 11. y en el 14. se responde por el Author à los argumentos opuestos à la sentencia fundada, y limitada; pero no sublimita las limitaciones, que puso à ella.

(43)

Aut. 34. y 35. tit. 21. lib. 5. Recop.

25. Y tambien debe hacerse distincion, de quando el aumento de la moneda es legal, y quando es por el referido motivo de los prèmios, que las gentes introducen; por que en este caso, dandose al acreedor el mismo numero de monedas, no lleva mas valor legitimo, del que tenian las que entregò al tiempo del contrato; pero en el primer caso, que es el de este pleyto, repugna à la razon, que por 70. ducados de oro, entregados en monedas, que lo valian, y no mas, hayan de entregarse monedas, que valgan 170.500. ducados de oro, y es muy seguida opinion, de que se cumple con pagar con arrèglo al valor corriente. (42)

26. Es verdad, que en la citada Pragmatica de 14. de Octubre del año de 1686. (43) al mismo tiempo, que, no obstante, lo que con variedad se disponia en otras leyes antiguas, segun la exigencia de los tiempos, se aprobò esta opinion para los contratos, en que havia obligacion de pagar en plata, yà se huviesse, ò no se huviesse recebido, declarando, se pudiera pagar conforme al valor corriente, sin que el acreedor pudiesse pedir otra satisfaccion, se exceptuaron los contratos, en que, habiendose recebido moneda de plata, se obligò el deudor à pagarla en las mismas monedas, que se entregaron, y del mismo valor, peso, y ley, mandandose cumplir el pacto.

27. Pero baxo de la misma figura, y hypothesis, en que se camina, de que huviera sido intencion de los contrayentes poner semejante pacto, y el Conde de la Roca pudiera ayudarse de el, se advierte, que el que

que se lee en la Escritura, no tiene las señas de la Pragmatica, porque allí se previene, que el pacto se ha de pagar en las mismas monedas, del mismo valor, pèsò, y ley, y en la Escritura del Censo litigioso solo se dice en una parte, que el Censo se redima en reales de plata del mismo valor, y quilates, y en otra, que los reditos se paguen en reales de plata del mismo valor, pèsò, y quilates, (44) y así faltan en ambas condiciones la circunstancia del pago en las mismas monedas, y en la de la redempcion, la de que tengan el mismo pèsò.

(44)
Memorial §. 3.

28. Tambien se advierte, que la citada Pragmatica podria entenderse de aquellos contratos proximalmente hechos, y en que por lo mismo no huviera la notabilissima diferencia de valores, que se verifica, corejado, el que tenia la plata al tiempo de la imposicion de este Censo, con el que tiene ahora, que es, de 250. por 100. porque 100. onzas de plata en el tiempo de la imposicion, valian 800. reales, y al presente valen 211. y este exceso tan grande no cabe en la consideracion de la ley; ni en la del contrato, como queda antes fundado. (45)

(45)
Suprà n. margin. 41.

29. Y sobre todo, la citada Pragmatica quedò alterada por los Reales Decretos de 14. de Enero, y 8. de Febrero del año de 1726. (46) donde sin hacer diferencia de contratos, sino en todos, de qualquier genero, que sean, y estèn otorgados con la obligacion de satisfacer en oro, ò plata, por ser la especie recibida, se manda hacer el pago en aquellas monedas, ò en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento, que se dà à la Parte; cuyos Decretos se confirman, y mandan guardar en otro posterior de 8. de Septiembre de 1728. y en la ultima Pragmatica de 17. de Mayo de 1737. (47)

(46)
Aut. 50. y 51. d. tit. 21.
lib. 5. Recop.

30. Estos Reales Decretos, y Pragmatica, se queràn entender extensivos de la limitacion, que contuvo la del año de 1686. y para que generalmente todas las obligaciones de pagar en plata, ò oro, se cumplan, entregando las mismas monedas, que

(47)
Aut. 61. y 72. cod. tit.

(48)

Aut. 14. c. 6. tit. 21. lib. 5.
 Recop. ibi: *Ha de estar obligado à pagar las mismas especies.* latè D. Larrea, decis. 22. à n. 7.

(49)

Cit. Aut. 50. ibi: *Se han de pagar en la propria moneda de doblones, ò en el valor equivalente.* Aut. 72. ibi: *Se han de pagar en las proprias monedas, ò con el valor, que tenían.*

(50)

Gom. lib. 2. variar. c. 11. num. 39. cum multis D. Olea, de ces. fur. tit. 2. q. 1. n. 40. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 3. n. 25.

(51)

D. Coy. de vet. coll. num. c. 7. §. unico, n. 5. vers. Decima conclusio. D. Larrea, decis. 14. n. 31. ibi: *Eo casu, quò depositarius eadem corpora in specie non reddiderit :: fit debitor quantitatis, & succedit regula, ut :: debeat fieri solutio in moneta currenti, qua extat valore ad aliam proportionabiliter relato.*

(52)

Aut. 50. y 51. ibi: *En el valor equivalente, que tenían al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento.* Aut. 72. ibi: *Con el valor, que tenían al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento.*

(53)

Dict. Aut. 51. ibi: *Y no con el aumento, que se dà por este à la parte.*

(54)

Memorial §. 27. usque ad 35. inclusivè.

(55)

D. Castell. de aliment. cap. 45. n. 35. y 36. & conducit Mier. de major. 2. p. q. 4. iffat. 5. n. 11.

se recibieron, estimadas en el valor, que tenían entonces, aunque no hàya pacto expreso, que lo prevenga; pero èsta no es la verdadera inteligencia, sino que se revoca la dicha limitacion, y dexan iguales los contratos, para que cumplan los deudores, pagando en las monedas recibidas, ò el valor equivalente, que tenían al tiempo de los desembolsos.

31. Y se prueba ser así, de que consistiendo toda la razon, que en el derecho se dà, para que lùcre el acreedor el aumento de la plata, estar el deudor obligado à pagar especie, y que no lo es solo de cantidad, (48) vemos, que se le liberta por dichos Reales Decretos, y Pragmatica de pagar la especie, y que se le declara cumple, pagando en ella, ò en el valor equivalente, (49) cuya alternativa es, à eleccion del deudor, (50) y cumpliendo con pagar la cantidad, cessa la razon, que influià, à que el acreedor lucrasse el aumento de la especie, (51) con cuyas legales premisas se entiende bien, que habla à nuestro proposito la conclusion de dichos Decretos, y Pragmaticas. (52)

32. Lo referido se esfuerza mas, con que atendido uno de los citados Reales Decretos, (53) explica literalmente, que el referido aumento se dà à la parte, que no puede ser expresion mas clara, de que se determina, que no lo lùcre el acreedor. Y quando necesitasse mas comprobacion èsta inteligencia de los dichos Reales Decretos, y ultima Pragmatica, la tenemos en la executoria del Real Consejo, que ha presentado el Conde de la Roca, (54) la que, por ser de dicho Tribunal Supremo, tiene fuerza de ley. (55)

33. La dicha executoria fuè en Pleyto, sobre la redempcion de un Censo impuesto en 13. de Junio de 1662. cuyo principal constò entregado en 275. doblones, que valian 84800. rs. de plata, con condicion, de haverse de redimir, pagando los 84800. rs. de plata en otros tantos 275. doblones, y pretendia el

el acreedor (56) se declarasse era dicho capital de plata, y en plata doble, y el deudor, que cumplia, para redimirlo, con entregar 2997200. mrs. vell. que es; lo que importan los 87800. rs. de plata al respecto de 34. mrs. vellon cada uno.

34. Constò por Certificaciones, ò Informes (57) de la Contaduria Mayor de quantas, y de ensayador de la Real Casa de Moneda, que con el prèmio, que tenia la plata, los 87800. rs. de e' a moneda, que se entregaron en doblones, valian al tiempo de la imposicion 157950. rs. de vellon, y se declaró por executoria de 14. de Febrero de 1760. (58) que la redempcion havia de ser, entregando los dichos 275. doblones, ò por ellos los referidos 157950. rs. vellon, del valor, que tenian al tiempo de la imposicion en especie de plata, ù oro.

35. Aquí tenemos obligacion de pagar especie, que se havia recibido, y expresion del numero de monedas, que explicaba se dirigia la intencion à ellas, (59) y no obstante no se mandaron entregar precisamente los 275. doblones, ni su actual valor, que desde el año de 732. es de 75. rs. y 10. mrs. cada uno; (60) à cuyo respecto importan 207705. rs. y 30. mrs. sino solo 157950. rs. que al tiempo de la imposicion valian los dichos 275. doblones, lo mismo, que và fundado, disponian los citados Reales Decretos, y ultima Real Pragmatica.

36. Lo que no se manda en la dicha executoria es, lo que pretende el Conde de la Roca; pues quiere se le entregue el actual valor de los reales de plata recibidos, à cuyo fin toma el excusado trabajo de ajustarlo, por lo que no se sabe, à que efecto la presentò, y habiendose determinado por ella, lo que pretende su Exc. que es, que cumple con pagar en plata los 2. quentos 6257. mrs. vellon, que se recibieron en monedas de plata, que entonces los valian; se le agradece al Conde haya trahido este documento.

37. No se duda, que al tiempo de la imposicion del Censo del litigio, valia cada real de plata 34. mrs. como el de vellon, y la onza de plata, ocho rs.

(56)
Memorial S. 34.

(57)
Memorial SS. 29. y 32.

(58)
Memorial S. 35.

(59)
Fundatur *suprà* num. 19.
margin.

(60)
Aut. 68. *dict. tit.* 21. *lib.*
5. *Recop.*

(61)
Memorial §. 22.

(62)
Memorial §. 24.

(63)
D. Salg. *Labyr.* 2. p. c. 8.
n. 36.

(64)
Ley 4. tit. 21. lib. 5. *Recop.*
Ley 13. del mismo tit. en
las declaraciones.

14.
de vellon, y habiendose alegado así por su Exc. (61) lo consintió el Conde de la Roca, (62) además, que el Sr. Salgado nos dexò escripta (63) la noticia, de que hasta el año de 612. no tuvo la moneda de plata aumento alguno del valor, que le diò la ley, (64) reducido, à que el real valiesse 34. mrs. vellon.

38. De que se sigue, que cumple su Exc. pagando al Conde, en plata como se allanò, por los 778205. rs. de esta moneda, que dice se entregaron, 2. quentos 62 58. mrs. vellon, que es, lo que importan à dicho respecto, y componen 78. ducados de 375. mrs. y esto es, lo que determinò el Auto de vista de la Sala, que por lo mismo se debe confirmar.

DISCURSO II.

QUE, AUNQUE PUDIERA EL CONDE DE LA Roca pedir el aumento de la plata, no debe pagarlo su Excelencia.

39. QUEDA probado muchas veces, que el Conde de la Roca solo puede pedir 78. ducados de oro, de à 3758. mrs. vell. cada uno, en moneda de plata, y de ningun modo el aumento de esta, que llega à 178500. ducados de dicha moneda, y para mayor exclusion de su intento, se le permite en este discurso, que tuviesse accion à los dichos 178500. ducados, para hacerle ver, que no le compete contra su Exc. y el Estado de Olivares: lo que facilmente se comprehende, leyendo la facultad Real, en virtud de que se impuso el Censo, porque no quedò el Estado en obligacion de cumplir qualquiera, que con exceso de ella se huviesse contrahido, conforme à reglas, que son notorias. (65)

40. Fuè concedida la dicha facultad Real à Don Enrique de Guzmàn, Conde de Olivares, para imponer sobre los bienes de su Mayorazgo, 908. rs. de principal, con que antes de la imposicion subro-

(65)
Latifsimè D. Salg. *Labyr.*
2. p. c. 4. à n. 12. usque ad
25.

gata,

gãra, è incorporãra en el mismo Mayorazgo alhajas de plata, que valian los mismos 90y. rs. que hacian 3. quentos 60y. mrs. (66) por cuya quenta venian à fer cada real de 34. mrs. y aunque se hace para el valor de los reales, que havian de importar las alhajas, que se subrogassen; esto prueba, que los otros, con que se gravaba el Mayorazgo, y en cuyo lugar se hacìa la subrogacion, havian de ser de la misma naturaleza. (67)

41. De lo qual se sigue, que no pudo hacerse tal obligacion, por la que el Mayorazgo quedara, ni pudiera quedar gravado al pago de 90y. rs. que importassen, mas que los dichos 34. mrs. cada uno, porque, aunque fuera dable obligacion, que estrechasse à pagar mas cantidad, que la recibida, en fuerza de pacto, ò por otro qualquier motivo, no se puede verificar en el Censo de este pleyto, cuya imposicion debiò ceñirse à reales de à 34. mrs. que fuè, para lo que se diò la facultad, y no pudo ponerse pacto voluntario, de que resultasse obligacion à reales de mas valor. (68)

42. No se puede dudar, que el obligado à cierta cantidad, cumple con pagarla en qualquiera moneda con el valor corriente al tiempo de la paga, sin que se le pueda obligar à cierta especie de moneda con el valor, que tenia al tiempo del contrato; y assi es comun axioma, recebido por regla entre nuestros Authores, por la decision de un Texto del Derecho comun. (69)

43. Pero tenemos mejor prueba en las leyes del Reyno; porque los Señores Reyes Catholicos mandaron por ley expresa, (70) que qualesquier deudas se pagassen con las monedas nuevas, que havian ordenado sus Magestades se labrasen: Y el Señor Don Carlos Segundo, por su Real Pragmatica de 14. de Octubre de 1686. ordenò, (71) que las deudas de plata se pagassen con el valor, que en dicha Pragmatica se augmentaba à la moneda, sin que los acreedores pudiesen pedir otra satisfaccion; aunque huviesse entregado la misma especie.

44. Por

(66) Memorial §. 1.

(67) Cum multis D. Larrea, decis. 22. n. 10. ibi: Quia in re numeraria illud certum dogma tradiderunt Doctores, pecuniam subrogatam loco speciei, ejus naturam sortiri.

(68) D. Molin. de Primog. lib. 4. c. 9. n. 10. ibi: Possessor Majoratus non potest nocere Successoribus ex actu voluntario. D. Salg. cum plurimis, Labyr. 2. p. c. 4. à n. 12. ibi: n. 14. Nec tenet, quod ultra facultatem, & licentiam fit, cum gerens careat penitus potestate, quam non recipit, nisi ad id, quod continetur expressè in dicta facultate; in ceteris verò adempta manet. Et c. 10. n. 49. ibi: Licentiam ad alienandum sub certa forma, qualitate, aut modo, continet in se prohibitionem alienandi circa formam, qualitatem, aut modum.

(69) D. Covarr. de vet. coll. num. cap. 7. §. unic. n. 5. conclus. 8. 9. y 10. D. Larrea cum multis, decis. 13. n. 4. & decis. 14. n. 31. & decis. 21. n. 24. Text. in leg. Cum certum, 9. ff. de aur. & arg. legat. ibi: Pretium presentis temporis praestari debet.

(70) Ley 6. tit. 21. lib. 5. Recop. (71)

Aut. 34. c. 6. tit. 21. lib. 5. Recop. ibi: Conforme al valor, que por esta Pragmatica les va dado, sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion. Aut. 35. eod. tit.

(72)
Aut. 6. c. 4. eod. tit.

(73)
Aut. 16. c. 15. eod. tit.

(74)
Aut. 19. eod. tit.

(75)
Leyes 19. 20. 21. y 22.
tit. 21. lib. 5. Recop. en las
declaraciones.

(76)
Pedro Barb. in leg. I. p. I.
ff. Solut. Matrim. à n. 5.
Gutierr. Pract. lib. 3. q. 20.
n. 4.

(77)
Cit. Aut. 34. c. 6. tit. 21.
lib. 5. Recop.

(78)
Autos 50. 51. 61. al fin,
y 72. eod. tit.

(79)
Suprà ex §. 29.

(80)
D. Larrea, decis. 21. ex
n. 24. y decis. 22. ex n. 6.

44. Por èsta Pragmatica quedò revocada la del Señor Don Phelipe Quarto, de 23. de Diciembre de 1642. (72) en que se mandan pagar las deudas de moneda recebida en plata, en la misma, y del mismo valor, pèso, y ley: Y tambien se revocò (si es contraria) la de 14. de Noviembre de 1652. (73) en que se ordenò igualmente, que havindose recibido el dinero en plata, se pagasse en la misma moneda, que fuera recebida, bien, que además, que en èsta Pragmatica nada se dice del valor, con que el acreedor havia de admitirla, por lo que no se debe confessar contraria à la del año de 1686. quedò sin efecto à los tres dias de su fecha, pues se mandò suspender por Real Cedula de 17. del mismo mes de Noviembre. (74)

45. Y aunque el mismo Señor Don Phelipe Quarto ordenò por Real Pragmatica de 8. de Marzo de 1625. que mandò guardar en otras posteriores, (75) que à mas de la cantidad estipulada, se pagassen ciertos prèmios por la plata; no solo no obstan, porque, como las dos antecedentes ceden à la citada posterior Pragmatica del año de 1686. (76) sino, que hablan en el caso, de que haya pacto especial de pagar en plata.

46. La mencionada Pragmatica del año de 1686. limita su principal disposicion en los contratos, donde el deudor se haya obligado especialmente à pagar cantidad de plata en las mismas monedas, que recibió, y del mismo valor, pèso, y ley: (77) è igualmente fueron en este concepto de pacto expreso las resoluciones Reales posteriores, (78) caso, que debieran entenderse extensivas de la limitacion de dicha Pragmatica del año de 86. y no de la disposicion principal de ella, sobre que procede, lo que queda en su lugar fundado. (79)

47. Y finalmente la observancia del pacto de pagar en plata, y cierta especie de monedas, fue el objeto de las decisiones, que hubo en lo antiguo à favor de los acreedores, (80) obligandose à los deudores, à que hiciesen los pagos con aquellas, que

que corrian al tiempo del contrato, y en el valor de entonces; pero al contrario, quando la obligacion era de tantos maravedises, quartos, ò reales, sin haverse pactado especialmente determinado genero, y especie de moneda, (81) no se les condenaba mas, que al pago de la cantidad, en qualquier moneda corriente.

48. Esta consonancia de Textos de ambos Derechos, Authores, y executorias expedidas con adhesion à la regla, de que el deudor de cantidad de maravedises, quartos, ò reales, puede pagar con la moneda corriente en su actual valor, hace demonstrable, que si el Censo del Conde de la Roca se huviesse impuesto por cantidad de maravedises, ò reales, que son los precisos terminos de la facultad Real, y no con el pacto de pagar en plata del mismo valor, y ley, era indisputable, que se podia redimir con la moneda corriente en su actual valor.

49. Conque solo este pacto, que se añadió voluntariamente en la Escritura de imposicion, sin que en la dicha facultad Real estuviesse prevenido, es, lo que en la hypothesis, de que en el dia produxesse el efecto, que apetece el Conde de la Roca, podia fundarle algun derecho, para lucrar el aumento de la plata; pero como pacto voluntario, no prevenido en la facultad, no dexò obligados los bienes de el Mayorazgo, ni perjudica à sus Successores, (82) sino solo al imponedor. (83)

50. Es caso muy igual al de este pleyto, el que determinò el Consejo en vista, contra la subsistencia de dicho pacto en Pleyto, que siguieron ciertas Obras Pias contra el Estado de Escalona, (84) y aunque, siendo Avogado de las dichas Obras Pias Don Pedro Noguero, entre los demás empeños, que supo exornar su grande erudicion, y literatura, à favor de su Cliente, para la revista, cita executorias por la subsistencia del pacto; (85) no sabemos, en que términos eran aquellos Pleytos, porque no hace de ellos la exacta relacion, que de el de las Obras Pias; y la sentencia de este no se reformò, (86)

(81)

D. Larrea, *decis.* 21. n. 24. *ibi*: *Noster Senatus, cum multa occurrerent similes disceptationes :: ubi pretium tot maravedinorum quadrantum, aut regalium conventum, quando nihil specialiter de genere, & materia pecunia adjectum, de quacumque currenti maneta solutionem posse fieri, statuit.*

(82)

Ex dict. *suprà* n. 68. *març.*

(83)

D. Salg. *Labyr.* 2. p. c. 8. n. 65.

(84)

Noguero. *Alleg.* 2. n. 1. & a n. 27.

(85)

Ibidem n. 50. & 70.

(86)

Noguero. *ibid.* n. 127.

(87)
D. Amaya, in leg. 1. c. de
collat. aris, lib. 10. n. 38.
verf. Solum restat dicere.

(88) D. Salg. d. p. 2. Labyr. c.
8. per totum.

(89)
Ley 1. ff. de aur. & arg.
leg. ibi: Si non certum ge-
nus argenti legatum sit. Ley
cùm certum, 9. eod. ibi: Si
non species designata sit, non
materiam, sed pretium. Ley
Si cui, 94. §. 1. ff. de solut.
ibi: In pecunia non corpora
cogitet, sed quantitatem.

(90)

Diçt. Alleg. 2. ex n. 42.

51. Don Francisco de Amaya es de opinion, (87.) que el dicho pacto causa exceso de la facultad Real; el Noguerol lo impugna, precisado de la defensa, que tenia à su càrgo. Y el Sr. Salgado se dedicò à conciliar estos Authores, y reducirlos à un dictamen (88) con la distincion, que sigue, de que el pacto causa exceso en los contratos, hechos despues del año de 1612. en que començò la plata à correr con prèmio; pero no en los otorgados antes, quando valia un real de plata lo mismo, que el de vellon.

52. El fundamento, que mueve à dichos Authores, aunque dilatadamente lo exornan, assi el Noguerol, como el Sr. Salgado, se reduce, à que, quando corrian con igual estimacion los reales de vellon, y los de plata, no podia pensarse por el Principe, al conceder la facultad en unos mas, que en otros, ni entenderse por lo mismo, ceñida, y restringida à reales de vellon, sino indistintamente à qualquier moneda proporcionada à la cantidad: y à este proposito citan los Derechos comunes, que prueban, que la expresion de cantidad no limitada à cierta especie, se entiende de qualquier moneda. (89)

53. Y aun adelanta Noguerol (90) en pruebas, de que el pacto no era gravoso, ni por consiguiente, causaba excèsso de la facultad Real, que podian los poseedores pagar vellon, por la plata, mediante la igualdad, con que corrian: y de aqui infiere, que fuè vàlido el contrato en el principio, fundando, que solo se ha de atender à la Justicia de aquel tiempo, sin que pueda rescindirse, porque resulte despues gravoso.

54. Los mismos Derechos, con que defienden estos Authores la Justicia del mencionado pacto, se contemplan bastantes, para excluirla; porque ellos prueban, y se trahen para probar la notable diferencia, que hay entre manda, ù obligacion de cantidad, à manda, ù obligacion ceñida à cierta especie: dexando aquella una libertad omnimoda, y precisando esta à la especie designada: y la

precisión, que infiere esta designación, privando de aquella libertad, es perjuicio bastante, (91) y gravísimo en el día, como lo evidencia la preterfision del Conde de la Roca.

55. Si la imposición se huviesse hecho con respecto solo à cantidad, como la facultad previene, prueban aquellos Derechos (92) los citados Autores, y lo que antes queda persuadido, (93) que no debía darse en la redempcion el aumento de la plata, y por razon del pacto; sienten los Autores, y defiende el Conde de la Roca, que debe entregarse este aumento, lo que franquca una Summa evidencia, de que dicho pacto infiere perjuicio, y hace la obligación mas gravosa, que si se huviera contenido en los terminos de la facultad, por lo que era libre al Estado, redimir la cantidad con qualquier moneda, que la compusiese.

56. No se ocultò al doctor Noguero la eficacia de esta réplica, y para salvar el perjuicio, decia en defensa de su Cliente, que al tiempo de la imposición cumpliria el Estado de Escalona, pagando en moneda de vellon, y por esso entonces no le gravaba el pacto, cuya Justicia se ha de ver al tiempo del contrato; pero los Derechos, que cita, (94) y otros, (95) prueban eficazmente, que, quando el contrato se reduce à iniquo, debe reformarse, y aun puede el Juez, de oficio, reformarlo.

57. Sobre todo; ambos Autores escribieron despues de las Reales Pragmaticas citadas (96) de los años de 642. y 652. en que se ordenaba, que constando recebido el dinero en plata, se huviesse de pagar en las mismas monedas, y aun segun una de dichas Pragmaticas, del mismo valor, peso, y ley, y no alcanzaron à conocer la otra posterior del año de 686. y menos las novísimas tambien citadas, (97) en que solo tiene tal obligación el deudor (si la tiene, y baxo de la hypothesis permitida) quando con la recepcion del dinero en plata, concurre el pacto de pagar en ella.

58. Y aun estando, à lo que fundan, de que la

(91)

Ley Nec ex Pratorio, 28. ff. de reg. Jur. ibi: Quia actionum modus, vel lege, vel per Pratorem introductus privatorum pactioibus non infirmatur. Ley Non debet. 75. eod. ibi: Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.

(92)

Suprà n. 89. margin.

(93)

Ex §. 42. & ex num. 69. margin.

(94)

D. Noguero de alleg. n. 8. 17.

(95)

Dict. alleg. 2. n. 48.

(96)

Plura cumulat D. Larea alleg. 32. à n. 5. per totam, praesertim n. 8. 17. & 21.

(97)

Suprà n. 72. y 73. marg.

(97)

Suprà n. 71. y 78. marg.

facultad concedida en tiempo, que eran iguales las monedas, sea extensiva à qualquiera de ellas, solo podia tener lugar la consideracion, de que el pacto de pagar en las mismas monedas no perjudicaba, quando este pago era consiguiente à la calidad de moneda recebida; pero no despues, que, aunque concedieramos extensiva la facultad Real, para recibir plata en virtud de ella, este mero recibo sin el pacto especial, de pagar en la misma moneda, no produce igual obligacion.

59. Por esto es de creer, que los citados Autores, si huvieran escripto en el presente tiempo, conocerian el augmento de gravamen, que el dicho pacto infiere, firmando contra la subsistencia de el, por la razon de daño, y perjuicio, que el Sr. Salgado estimò bastante, para exonerar al Mayorazgo, y el Noguero! tuvo por preciso obscurecerlo, para sostener la defensa, que le empeñaba. (98)

60. El ultimo esfuerzo del Conde de la Roca ha sido persuadir, que en el Mayorazgo existe, en especie, la misma cantidad de plata, con que lo gravò el Conde de Olivares Don Enrique de Guzman; porque consta (99) se incorporaron en el las piezas de plata labrada del servicio de su Casa, que compusieron, al respecto de 8. rs. vell. onza, la cantidad, que se le diò licencia, impusiese à Censo: de que se sigue, que havindose augmentado con el tiempo el valor de dicha plata, aunque se redima el Censo con este augmento, nada pone el Mayorazgo de su caudal.

61. No conduce este pensamiento, para persuadir, que el acreedor de cantidad, entregada en plata, deba lucrar el augmento de ella; porque, si de otra parte no deduce este derecho, nada le puede conferir, que halle existente dicho augmento en poder de algun tercero: y assi creemos, que con justo motivo, se ha reservado, para el presente discurso la consideracion propuesta, y que termina à verificar, que en el Estado hay fondo del imponentor Conde Don Enrique, contra quien se le dà el recurso al

(98)
D. Salg. dict. c. 8. n. 86.
Noguero! d. alleg. 2. n. 42.

(99)
Memorial §§. 2. 17. y 25.

de la Roca, (100) en la hypothesis, de que pueda pedir el dicho aumento de la plata.

62. Oportuna sería la dicha consideracion, si fuese cierta, porque, aunque la obligacion del Mayorazgo fuè nula en el exceso de la facultad Real, era debido restituir la cantidad, en que evidente constasse haverse utilizado; (101) pero lexos de esta evidencia, de que en el Estado exista el dicho aumento de la plata, la tenemos; de que, ni aun posee la bastante, para sostener el gravamen de los 7½ ducados de oro, ò 2. quentos 62 ½ mrs. vellon, que ha entregado para la redempcion del Censo del Conde de la Roca.

63. Porque, aunque es verdad, que se hizo Escritura de incorporacion al Mayorazgo, de la plata labrada del Conde Don Enrique; tambien lo es, que dicha incorporacion fuè solo en el nombre, y que ningun Successor ha tomado possession de dicha plata, (102) lo que era menester verificasse evidentemente (103) el Conde de la Roca, para que se tuviera por cierta la incorporacion, sin que baste el instrumento, que la produce. (104)

64. Pero aun es mas, el que resulta, que el Conde Don Enrique dispuso de dicha plata labrada, como suya, lo que prueba fuè simulado el acto antecedente (105) de incorporacion, y aunque la disposicion fue en el testamento, (106) que dicha plata, y los demás muebles, se diessen al Successor de su Casa, haciendo antes obligacion de emplear su importe en redimir Censos, y primero los impuestos en virtud de la facultad Real, de que se trata en este pleyto; despues en el codicilio, (107) dispuso lo contrario, y que el Successor pagara al Monte Fideicomisso, que fundò, el importe del inventario de sus bienes, no dexandolo ya para beneficio del Mayorazgo.

65. Y aunque, ni la falta de prueba de la efectiva incorporacion, ni la que hay, de que fuè aparente, la que se hizo, perjudican al Conde de la Roca, para obtener su Censo, en quanto es confor-

(100)
Suprà §. 49. & n. 83.
marg.

(101)
D. Salg. 2. p. Labyr. dict.
c. 8. n. 71. c. 9. à n. 141.
& c. 17. à n. 63.

(102)
Memorial §. 18.
(103)
Ex allatis suprà §. 62. n.
101. margin.

(104)
Ex Leg. 4. C. Siquis alt.
vel sibi: ibi: Quamvis ins-
trumento emptionis Socrus
nomen inscripseris, tamen,
si possessionem tenes, Domi-
nus effectus es. Leg. 6.
eodm, ibi: Res gesta potior,
quam Scriptura habetur.

(105)
Noguer. alleg. 10. n. 44.

(106)
Memorial §. 19.

(107)
Memorial §. 20.

(106)
Laté D. Molin. de Pri-
mog. lib. 4. c. 4. à n. 20.
Et cum multis Add. ibi,
quos sequitur D. Salg.
Labyr. 2. p. d. c. 9. n. 139.

(109)
Ex dict. sup. §. 62. num.
101. margie.

me a la facultad Real, (108) porque esta le dà bas-
tante título, y no era de su obligacion vér, como
cumplia el Posseedor, lo que quedaba à su cargo;
quando la dicha facultad no favorece, y se ha de
recurrir, à que el Mayorazgo tiene en su poder, lo que
importa el exceso de ella, le obsta la falta de prue-
ba, que debe constar evidentemente, (109) y mu-
cho mas, la que resulta en contrario.

66. De que se sigue, que, aunque el Conde
de la Roca pudiera pedir el aumento de la plata,
en fuerza del pacto de su Escritura, no debe entre-
garlo su Exc. y se debe confirmar el Auto de vista,
salvo el Superior Juicio de la Sala. Sevilla, y Julio
24. de 1764.

Lic. D. Juan Manuel de
Vargas y Alarcos.

Está conforme al Hecho, que resulta de los
Autos. Sevilla, y Julio 26. de 1764.

Lic. D. Feliciano Manuel
de Arroyal.